

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200044400
Accionante: Marina Hernández de Hernández
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Bogotá
Derecho(s): vida, trabajo, igualdad, debido proceso
Fecha: 25 de enero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Marina Hernández de Hernández, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, debido proceso.

II. HECHOS

Manifiesta la accionante que Nació el 19 de abril de 1950, y actualmente tiene 70 años de edad, considera que le es aplicable el Régimen de Transición dado que al 1 de abril de 1994, tenía 44 años, y 624 semanas cotizadas, es decir, más de 500 semanas como dispone el acuerdo 049 de 1990, anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad.

Indica que Las 624 semanas cotizadas provienen del 4/12/1968 a 18/01/1981 que dan 4.365 días es decir 624 semanas, en donde laboró en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.A.A.B-ESP.

Señaló que por el tiempo en el que laboró entre los años 1968 a 1981, y teniendo en cuenta que hasta 1993 se unifica el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante Resolución No. 16688 del 9 de mayo de 2012, el Instituto de Seguros Sociales – hoy COLPENSIONES, le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$572.140,00, pero no se tomó en consideración las semanas cotizadas entre el 4/12/1968 a 18/01/1981 que dan 4.365 días, es decir, 624 semanas, en donde laboró en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Considera la accionante tener los requisitos para que Colpensiones le reconozca la pensión por vejez.

III. PRETENSIONES

Solicitaron la señora Marina Hernández de Hernández se ampare los derechos fundamentales a la vida, trabajo, igualdad, debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con su retroactivo correspondiente.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a Colpensiones y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Manifestó el Director de acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido por la accionante en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, considera que dicha controversia se debe resolver ante la Jurisdicción ordinaria Laboral; indicó que respecto a las peticiones referentes al reconocimiento de la prestación, estas fueron resueltas.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la Acción de Tutela pues la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello,

máxime cuando la entidad ya se pronunció, negando el derecho que ahora reclama.

5.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Allegó respuesta en la cual informa que de acuerdo a las leyes labores vigentes en materia de seguridad social, la E.A.A.B procedió a pagar el bono pensional por el tiempo trabajado por la señora Marina Hernández de Hernández, y respecto a las demás consideraciones fácticas, la EAAB ESP no ha realizado actividad u omisión que implique la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y/o Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana Marina Hernández de Hernández, al no reconocerle la pensión de vejez solicitada.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES.

Acerca de la subsidiaridad para el reconocimiento de derechos pensionales, esta implica que por regla general no puede utilizarse la acción de tutela para ello, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, para lo cual la H. Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas de excepción:

"El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su

edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.[21] Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la

prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.”

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que la señora Marina Hernández de Hernández presentó solicitud ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera desfavorable, por lo que solicita le sea reconocida dicha prestación mediante el mecanismo subsidiario de tutela al considerar que es el medio idóneo y tener los requisitos exigidos por la Ley.

En precedencia se señaló que la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éstos existen pero no son los idóneos o resulten ineficaces para la protección de sus derechos además de evidenciarse elementos de inminencia, urgencia, gravedad y postergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pueda evitar.

De acuerdo a los lineamientos de la Jurisprudencia citada en precedencia, y de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el despacho que no puede predicarse de la accionante que sea una persona de especial

protección estatal, por lo tanto, en principio no les es dable solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por el camino excepcional de la acción de tutela, y más aún cuando ya le fue reconocida una sustitución pensional, cuentan con otros medios de defensa para que hagan efectiva su pretensión, como lo es, el proceso ordinario laboral, ante la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, el cual es idóneo para amparar los derechos invocados.

Conforme lo anterior, este juzgador tampoco avizora que se encuentre plenamente demostrada la configuración, en forma concreta y específica, de un **perjuicio irremediable**, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba que permita establecer que la actora es titular de los derechos reclamados; así las cosas, considera el despacho que no es este el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido, y en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante **MARINA HERNANDEZ DE HERNANDEZ** identificada con C.C. 41.526.843, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a24d8ec37a892c88b5055777ee2c88b2abcb2291e108a
edce7c8d2aabf082f7e**

Documento generado en 27/01/2021 11:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**